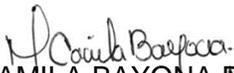


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad ejecutada atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: PATROCINIO MERA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-1994-04031-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el señor Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, allegó al plenario memorial, con el que expone los pagos realizados al ejecutante Patrocinio Mera, acompañando su dicho con las tablas de liquidación utilizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través de proveído del 19 de abril de 2016, decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga en fecha 7 de junio de 2016.

Por ende, al encontrarnos con una liquidación de los valores adeudados por parte del ente ejecutado, se tendrá como una actualización del crédito, por lo que obrando a la luz del artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, por ello, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito obrante en el [orden 021](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

Aunado a ello, este despacho advierte la necesidad de requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de que indique las personas que tengan derechos herenciales con motivo del fallecimiento del señor PATROCINIO MERA, acaecido el día 28 de junio de 2022¹, aporte la sentencia emitida en el juicio sucesoral o en su defecto la escritura pública del trámite sucesorio, ello con el ánimo de determinar la sucesión procesal del asunto que nos convoca.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada obrante en la posición 021 del expediente digital, por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, conforme las disposiciones del artículo 446 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social en armonía con el artículo 110 de la misma normativa.

¹ Folio 021 de la posición 021 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo activo para que en el término de quince (15) días, informe las personas que tengan derechos herenciales con motivo del fallecimiento del señor PATROCINIO MERA, acaecido el día 28 de junio de 2022, aporte la sentencia emitida en el juicio sucesoral o en su defecto la escritura pública del trámite sucesorio, ello con el ánimo de determinar la sucesión procesal del asunto que nos convoca.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral MODIFICA el numeral Segundo del Auto Interlocutorio 584 del 30 de junio de 2023 dictado por este Despacho; también pasa para la respectiva modificación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo ordenado por el superior y de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

DISTRIMENSAJES EAT:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$10.184.948,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Total, liquidación de costas	\$11.344.948,00

DISTRITO DE BUENAVENTURA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en Primera Instancia	\$10.184.948,00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Total, liquidación de costas	\$11.344.948,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SOFÍA ROJAS

DDO: DISTRIMENSAJES EAT Y OTRO

RAD: 76-109-31-05-002-2009-00164-01

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala Tercera de Decisión Laboral mediante Auto Interlocutorio No. 517 del 29 de septiembre de 2023.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriado el Auto No. 517 del 29 de noviembre de 2024, la secretaria del despacho efectuó la respectiva modificación de la liquidación de costas a cargo de las demandadas DISTRIMENSAJES EAT y DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la parte demandante, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercero de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$11.344.948,00 para cada una de las demandadas.

TERCERO: APRUÉBESE la modificación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en los numerales CUARTO Y QUINTO del Auto Interlocutorio No. 584 del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

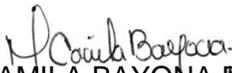


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la ejecutante atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARÍA ENRIQUETA MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00122-01

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se avizora en la posición 060 del expediente digital, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora dando respuesta a lo requerido en providencia del 19 de mayo de 2023, manifestando que el ente ejecutado canceló los valores correspondientes a las mesadas pensionales en la cuenta personal de la demandante, acompañando su dicho con copia de la Resolución DNP1968 del 09 de junio de 2023, mediante la que se reconoció el pago a herederos, por lo cual, solicita la entrega del depósito judicial correspondiente a las costas del proceso canceladas por la ejecutada.

Por lo antes mencionado, se evidencia el título No. 469630000644895, por valor de dos millones seiscientos cincuenta y siete mil treinta y dos pesos (\$2.657.032,00), y habida cuenta que la profesional del derecho DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del C.S.J., cuenta con facultad para recibir conferida en poder visible en el archivo 061 del Exp. Dig, se dispondrá la entrega de aquel en su favor.

En consecuencia, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social y, como quiera que no existen actuaciones pendientes en el presente trámite, y el consecuente archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la profesional del derecho DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del C.S.J, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000644895	06/09/2019	\$ 2.657.032,00

SEGUNDO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

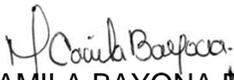
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante elevó petición de control de legalidad en el presente asunto. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: WILBER RIASCOS MINA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS
EMPRESARIALES LTDA. - SERPORTUARIOS Ltda.; Y
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00132-01

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, esta judicatura advierte que con el fin de impartir un mejor proveer es necesario **OFICIAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que allegue con destino al presente asunto copia del auto No.152 de fecha marzo 17 de 2023, dictado en el curso del proceso de radicación No. 76109310500320160021701, en el que actúa como demandante la señora ELISA MERLIS MONTAÑO CUENÚ. **LÍBRESE** por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral REVOCA los numerales del Primero y Segundo, ADICIONA un numeral Sexto y CONFIRMA los numerales Tercero, Cuarto y Quinto la sentencia No. 052 del 10 de agosto de 2021 dictada por en este despacho, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

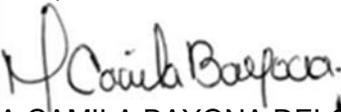
A cargo de la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. y a favor del demandante.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.940.965,00
Total, liquidación de costas	\$1.940.965,00

A cargo del demandante señor Iván Darío Cantillo Ortiz y a favor de la demandada.

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$300.000,00
Total, liquidación de costas	\$300.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ

DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

RAD: 76-109-31-05-002-2018-00017-01

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Buga —Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia del 0119 del 21 de noviembre de 2023.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y a favor del demandante IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ en la suma de \$1.940.965, y a cargo del demandante IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ y a favor de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA la suma de \$300.000, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por lo tanto procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.940.965,00 a cargo de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y a favor del demandante IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$300.000,00 a cargo del demandante IVAN DARIO CANTILLO ORTIZ y a favor de la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00027

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA RIASCOS GARCES Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2019-00041-02

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitó control de legalidad, y como consecuencia de ello dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No.1007 de diciembre 11 de 2023, aduciendo que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, devolvió el proceso sin pronunciarse sobre la concesión del recurso de casación.

Ahora bien, de la revisión al escrito presentado se puede advertir que se incurrió en un yerro, y ello obedece a lo siguiente:

- Mediante sentencia No.080 de diciembre 3 de 2021, el despacho condenó a la demandada y llamado en garantía.
- Los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada.
- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través de sentencia de septiembre 20 de 2023, confirmó en su totalidad la sentencia, modificando todas las condenas impuestas y la autorización dada a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y revocó la imposición de costas de primera instancia.
- La parte demandada Porvenir S.A. allega constancia de envío de recurso de casación al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el día 26 de octubre de 2023.
- Obra constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023.
- El proceso fue devuelto al despacho el día 1 de diciembre de 2023.

Del anterior relato, y conforme lo obrante en el plenario se observa que el proceso fue remitido a este despacho, sin dar trámite a la solicitud de recurso de casación presentado por la parte demandada Porvenir S.A., de acuerdo a lo obrante con la petición de control de legalidad.

Así las cosas, pese haberse ordenado la devolución del expediente a esta dependencia, se reitera se encuentra pendiente el trámite señalado en líneas precedentes, lo cual conlleva a que esta Judicatura, realice el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y como consecuencia de ello se procederá a dejar sin efecto el auto No.1007 de diciembre 11 de 2023, , proferido por este despacho, mediante el cual se obedeció y cumplió, así como también, liquidó y aprobó las costas procesales, en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y de contradicción.

Finalmente, se ordenará remitir el expediente al despacho de la Magistrada Dra. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1007 de diciembre 11 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al despacho de la Magistrada Dra. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA, para el respectivo trámite presentado con la solicitud de control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2021-008. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00008-00

Buenaventura Valle, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud es tendiente a que se libre mandamiento de pago por un monto de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000), valor que se encuentra encaminado en la reclamación de la costas a las que fue condenada la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, empero, la solicitud es incoada en cuando al embargo y secuestro de los dineros de propiedad de Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. De lo anterior, se puede observar una incongruencia entre la entidad que se pretende sea ejecutada y los sujetos pasivos sobre los que se pretende se decreten las medidas referidas.

Así las cosas, se hace necesario que la profesional en derecho que elevó la solicitud de ejecución aclare las entidades sobre las que busca la ejecución y se decreten las medidas cautelares, por tal razón, el despacho atendiendo las disposiciones del artículo 25 del C.P.T. y S.S., inadmitirá la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario, concediéndole el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que aclare tal situación, debiendo presentar nuevamente el libelo de solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante, que, en el evento de no subsanar la falencia anotada dentro del término legal concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, el despacho procederá a reconocer personería a la Dra. Jency Dalihany Panameño Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.815.047 y T.P No.387.345 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Laboral (A Continuación de Ordinario) promovida por Manuel Vicente García Aramburo a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane el defecto descrito en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la solicitud de demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y T.P No.387.345 del C.S.J, conforme el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

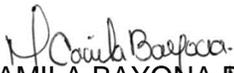
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el abogado Luis Antonio Benavides Zapata presentó excusa para ejercer su designación como curador ad litem. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA MUÑOZ RIASCOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00022-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se puede vislumbrar que en la posición 086 del plenario, obra excusa allegada por el profesional del derecho Luis Antonio Benavides Zapata, quien fuese designado como curador ad litem de los litis consortes necesarios por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO, mediante auto del 9 de octubre de 2023.

En la misiva manifiesta que, en razón a la relación contractual que mantuvo entre el 9 de noviembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2017, con la Fundación Sociedad Portuaria de Buenaventura Regional Buenaventura “Fabio Grisales Bejarano”, en condición de Director Jurídico; la que a su vez sostuvo un vínculo con el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogado S.A.S, sociedad que ejerce la representación jurídica del ente encartado en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, indica que su labor estaba encaminada en la supervisión del desarrollo del objeto del contrato en mientes, interregno en el que surgió una relación profesional y personal, aduciendo que dicha relación podría interferir en la transparencia de su gestión en caso de tomar posesión del cargo.

Para lograr dilucidar la causal alegada, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la SS, que reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.* (subrayas del despacho)

De la norma transcrita, en principio se podría inferir que la única causa que podría alegar el profesional del derecho para no ejercer la designación realizada, es la contemplada en el numeral en cita, la Ley 1123 de 2007, en su numeral 21 señaló: *“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.*

Del que se extrae que, la incompatibilidad de intereses, es una causal válida para que se releve del cargo, ahora, en el caso que nos compete, si bien se demuestra la relación contractual entre los litigantes, lo cierto es, que la sola probanza de su existencia no implica de manera forzosa la concurrencia de un conflicto de intereses, máxime que aquellos no obran como parte en el caso que nos convoca.

Así mismo, argumenta el libelista que, además del vínculo laboral iniciaron una relación de amistad que ha perdurado en el tiempo, razones más que valederas para relevar al abogado LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.030, del cargo de curador ad litem de los litis consortes necesarios por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO.

Así las cosas, debido a que los abogados EDY VEGA PEREA y HECTOR FERNANDO PUERTA ARAMBURO no han concurrido a este despacho a tomar posesión del cargo, razón más que suficiente para que se requiera por segunda vez a estos, con el fin de dar impulso a las diligencias, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS, que reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (subrayas y negrillas del despacho).*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de los litis consortes necesarios por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO al abogado LUIS ANTONIO BENAVIDES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.030, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR por PRIMERA VEZ a los abogados EDY VEGA PEREA y HECTOR FERNANDO PUERTA ARAMBURO, designados como Curadores Ad-Litem para representar a los integrados al contradictorio por activa AURA NELLY, JHON FELIPE y DIANA MARISOL MORENO MURILLO. OFÍCIESE a los correos electrónicos MILEPRIMERA@HOTMAIL.COM y LILI.ZULUAGA@HOTMAIL.COM, corroborados con los datos registrados en el aplicativo Sirna. So pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS. LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2021-039. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: ELIECER VENDE MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00039-00

Buenaventura Valle, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia No.053 del 8 de septiembre del 2022 proferida por este Despacho; y la sentencia No. 0107 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que modificó el numeral primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la sentencia No.053 del 8 de septiembre del 2022 proferida por este Despacho; y la sentencia No. 0107 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S.,

presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 3 Posición 001 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA.

En esta línea se limitará el embargo cuatro millones de pesos Mcte (\$3.000.000).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de Eliecer Vente Mosquera para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.
- 1.2. Las agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de tres millones de pesos Mcte (\$3.000.000).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo y secuestro a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada COLPENSIONES, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada COLPENSIONES:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

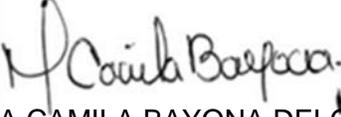
Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral REVOCAR la sentencia No. 032 del 12 de mayo de 2023 y declara que el contrato de trabajo a término fijo que vinculó a las partes terminó sin justa causa por parte del empleador y CONFIRMA en lo demás la sentencia dictada por en este despacho, también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A cargo de la demandada Data Control Portuario S.A. y a favor del demandante.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.160.000,00
Total, liquidación de costas	\$1.740.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.00010

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS HERNANDO MONTAÑO ANGULO

DDO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.

RAD: 76-109-31-05-002-2022-00005-01

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Buga —Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 179 del 22 de noviembre de 2023.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas la sentencias de primera y segunda instancia la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada DATA CONTROL PORTUARIO S.A. y a favor del demandante LUIS HERNANDO MONTAÑO ANGULO en la suma de \$1.740.000, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.740.000,00 a cargo de la demandada DATA CONTROL PORTUARIO S.A. y a favor del demandante LUIS HARNANDO MONTAÑO ANGULO.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

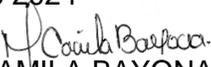
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, enero 22 de 2024


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0020

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TECNOCOMUNICACIONES PACIFICO SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00111-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que surtió los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, por lo cual, al no advertirse oposición a la misma, este despacho procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0075 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio No. 0592 del 10 de julio de 2023, a través del que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De los que se desprende que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo demostrado en autos, razón por la cual este despacho le impartirá su aprobación por un valor de dos millones quinientos veinticinco mil novecientos pesos m/cte. (\$2.525.900) incrementando a dicha suma el valor de la liquidación de costas del proceso ejecutivo que nos convoca, totalizando un monto de dos millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos pesos m/cte. (\$2.687.900).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de dos millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos pesos m/cte. (\$2.687.900).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encontraba programada audiencia señalada en el artículo 77 del CPT y de la SS, sin embargo, no se realizó por el despacho pronunciamiento frente al llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos S.A. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0001

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00021-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se puede vislumbrar que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, rindió contestación de la demanda mediante escrito que milita en los archivos 006 y 007 del expediente digital, empero al advertirse yerros en aquella, se dispuso su inadmisión a través de auto interlocutorio No. 0564 del 26 de junio de 2023, la que fue atendida debidamente con los documentos glosados en el orden 011.

En dicho sentido, esta agencia judicial procedió a su estudio concluyendo en la admisión de la contestación de la demanda, como quedó plasmado en el proveído del 28 de agosto de 2023, y, aunque sería del caso practicar la audiencia inicial en la fecha pactada, se logra evidenciar que se omitió por esta judicatura el estudio del llamamiento en garantía elevado con escrito anexo al líbello contestatorio, véase los folios 146 a 225 de la posición 007.

Por lo expuesto en líneas precedentes, es pertinente realizar el respectivo control de legalidad de lo actuado como lo dispone el artículo 132 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y en consecuencia, se dejará sin efecto los numerales 2º y 3º del Auto Interlocutorio No. 0713 del 28 de agosto de 2023, correspondiendo al análisis de lo solicitado, constatando que se encuentra ajustado a los presupuestos contemplados en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, hallando precedente acceder al llamamiento en garantía del ente SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Seguidamente, se dispondrá la notificación personal de manera virtual conforme a lo dictado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que allegue el respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad del Auto Interlocutorio No.0713 del 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2º y 3º del Auto Interlocutorio No. 0713 del 28 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el ente SEGUROS BOLÍVAR S.A, por lo esgrimido.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A, conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que allegue el respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, ADVIRTIÉNDOSE que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

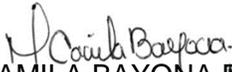
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 22 de enero de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que la abogada AMPARO PAEZ MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.266 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.985 del C.S. de la J, mandataria judicial de EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, presentó renuncia al mandato conferido por está, visible a posición 38 del expediente, por ende, conforme lo normado por el artículo 76 del C.G.P, se accederá a ello, advirtiendo de entrada que solo tendrán efectos hasta transcurridos cinco (5) días a partir de la radicación del escrito.

Descendiendo, en lo referente a la contestación de la demanda presentada por la entidad ENECON S.A.S. a través de apoderado judicial, se tiene que la misma reúne los presupuestos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS, e interpuesta en el término oportuno para ello, el que corrió los días 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024, por lo que habrá de tenerse por contestada.

Debiendo reconocer personería al profesional del derecho JOSÉ DAVID CORREA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.618.350 y portador de la tarjeta profesional No. 323.479 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad ENECON S.A.S., de conformidad al memorial poder a él conferido.

De otra parte, se atisba que milita en la posición 031 escrito de la reforma de la demanda, sin embargo, al efectuar un comparativo con la obrante en el orden 028, se constata que es idéntica a la que fuese admitida con auto interlocutorio No. 0749 del 4 de septiembre de 2023, debiendo estarse a lo resuelto en aquel.

Consecuente con lo anterior, se corrió traslado de la reforma de la demanda los días 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre del año inmediatamente anterior, interregno en el que la apoderada judicial de la accionada Celsia Colombia S.A. ESP, allega la debida contestación atendiendo lo señalado en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, así, se tendrá por contestada.

Cómo última medida, se procede al estudio del llamamiento en garantía propuesto por la accionada Celsia Colombia S.A. ESP, encontrando que reúne los presupuestos contemplados en los artículos 64 y ss. del código general del proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, hallando procedente acceder al llamamiento en garantía del ente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se dispondrá la notificación personal de manera virtual de conforme a lo dictado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10)

días hábiles, para que allegue el respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada AMPARO PAEZ MURCIA por la demandada EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho JOSÉ DAVID CORREA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.618.350 y portador de la tarjeta profesional No. 323.479 del C.S. de la J, para actuar judicialmente en representación de la sociedad ENECON S.A.S, por lo dicho.

CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en auto interlocutorio No. 0749 del 4 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la reforma de la demanda obrante en la posición 031 del expediente.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra del ente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo esgrimido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que allegue el respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, ADVIRTIÉNDOSE que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRABIELA NUÑEZ GAMBOA
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00157-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 13 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Gabriela Núñez Gamboa, a través de apoderada judicial, contra la UGPP cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Gloria Mercedes Acosta en calidad de compañera permanente del causante Jose Vianney Mosquera Alegría, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria Gloria Mercedes Acosta que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Jose Vianney Mosquera Alegría quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.498.112.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Gabriela Núñez Gamboa, a través de apoderada judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMITIR avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a señora Gloria Mercedes Acosta en calidad de compañera permanente del causante Jose Vianney Mosquera Alegría.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la integrada al contradictorio Gloria Mercedes Acosta conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41 del C.P.T., y de la S.S., y PRACTICAR en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la carrera 49 N° 1 A sur barrio el Cristal, Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica jj-nana1984@hotmail.com.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la demanda a la integrada al contradictorio por el término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora contradictorio Gloria Mercedes Acosta, en calidad de compañera permanente del extinto señor Jose Vianney Mosquera Alegría, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

DÉCIMO PRIMERO: NORIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, a la integrada al contradictorio, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor Jose Vianney Mosquera Alegría, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No.2.498.112.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

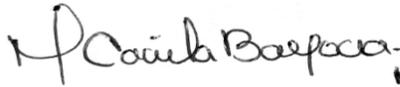
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LANDÁZURI SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00159-00

Buenaventura (V), veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 1009 del 11 de diciembre 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELISA IBARGUEN LEMOS
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00161-00

Buenaventura (V), veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 1015 del 11 de diciembre 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



UZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CATHERINE TORRES MICOLTA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00162-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 15 de enero de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior. Y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Catherine Torres Micolta, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y ACTISAS, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderado sustituto a Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.199.243 y tarjeta profesional No. 394.433.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Catherine Torres Micolta, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y ACTISAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada ACTISAS representada legalmente por Yaneth Tierradentro Clavijo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la carrera 74 B52 A 69, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@actisas.co.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a las empresas demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderado sustituto a Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.199.243 y tarjeta profesional No. 394.433.

NOVENO: REQUERIR a las demandadas **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA GUERRERO MORENO
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00169-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 15 de enero de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior. Y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Claudia Lorena Guerrero Moreno, a través de apoderado judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que alleguen con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderada sustituta a Diana Paola Molineros Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y tarjeta profesional No. 200.933.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Claudia Lorena Guerrero Moreno, a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y COSMITET LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada COSMITET LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 64G 88ª-88, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a las empresas demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a las demandadas para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderada sustituta a Diana Paola Molineros Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y tarjeta profesional No. 200.933.

NOVENO: REQUERIR a las demandadas **PARA QUE ALLEGUEN CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

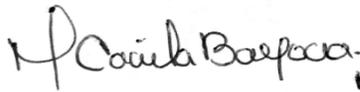
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERY HERNANDEZ MESA
DEMANDADO: HIDROPACIFICO S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00171-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. Se debe dar claridad sobre las fechas o extremos temporales en los que la demandante mantuvo una relación laboral con la empresa demandada. Así mismo se debe esclarecer en qué fecha se dio la terminación de la relación laboral referida.
2. En línea con la anterior, el apartado de pretensiones se debe dar claridad sobre los extremos temporales de la relación laboral. Además, el llamamiento en garantía realizado en el presente aparte no es una pretensión, sino una figura procesal regulada en el artículo 64 del CGP. Por lo tanto se debe ubicar en una sección o apartado independiente.
3. El poder aportado en los anexos de la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y del artículo 74 del CGP, por ende, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional en derecho Carlos Andrés Villegas Alban.
4. En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la empresa demandada, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
5. Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los terceros; para el particular el llamado en garantía. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de la empresa Sociedad Acueducto, Alcantarillado, y Aseo de Buenaventura S.A. E.S.P.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Mery Hernández Mesa contra Hidropacífico S.A.S. E.S.P. por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 22 de enero de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON BANGUERA RIASCOS
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
"SPRBUN" Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00172-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según los preceptos de la ley 2213 de 2022, se debe consignar el canal de comunicación electrónica de los testigos. En particular, los llamados a rendir testimonio Jorge Correa y Edson Mina, no cuentan con correo electrónico.
- 2) Se deben aportar las pruebas documentales 10, 11, 12, 13 y 14, pues, no se encuentran anexadas en el escrito de demanda.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderado sustituto a Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.199.243 y tarjeta profesional No. 394.433.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor Edinson Banguera Riascos contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A y ACCION S.A.S. por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar como apoderada principal de la demandante a la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No.1.111.799.49 y tarjeta profesional No. 383.805; y como apoderado sustituto a Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.199.243 y tarjeta profesional No. 394.433.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--